



*****₁

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 375/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, **diecinueve de agosto del dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California de nombre Marisol Pico Alonso.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el diez de diciembre del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* en fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 028 a 030.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para demandar la legalidad del vehículo remolcado y retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala del *Tribunal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para la controversia planteada, la parte actora solicita la nulidad de la retención de su vehículo; esta *Sala* determina que si bien no la señaló como acto impugnado es una actuación que no puede subsistir en forma independiente de la boleta de infracción pues aquella constituyó una actuación tendente a garantizar el pago la multa.

²**INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO;** consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

En el caso de estudio, aún cuando a la parte actora le fue retenido el vehículo en garantía de la boleta de infracción de tránsito y que fue remolcado, esa determinación no incide en la afectación de sus derechos, pues en autos del presente juicio no existe constancia alguno que produzca el convencimiento pleno de que fue privado de un vehículo de su propiedad.

Es de observarse que de la lectura de la boleta de infracción de tránsito a impugnarse se observa que, en el recuadro denominado «vehículo/propietario», se asentaron las siglas: «A.Q.C.», que se presume significan: «a quien corresponda»; sin embargo, se desconoce el significado real o la interpretación que a las mismas siglas quiso darle la Policía Municipal.

Para acreditar que es propietario del vehículo remolcado y retenido en garantía, exhibió el siguiente documento:

«LIBERACIÓN DE VEHÍCULO» suscrito por un Juez Calificador Municipal de esta ciudad. De su análisis, únicamente se hace constar que la hoy demandante, *****₁, es la solicitante [de la liberación], sin indicarse que los documentos del vehículo [carta responsiva, carta de testigos y copia de título] son los que demuestran que sí es de su propiedad.

Es de señalarse que los únicos documentos que no dejan lugar a dudas sobre la propiedad de un vehículo son su factura original y tarjeta de circulación vigente a nombre del particular demandante.

Conforme lo antes expuesto el interés jurídico de la particulares que tienen para solicitar la devolución de un vehículo remolcado y retenido en garantía con motivo del



levantamiento de una boleta de infracción de tránsito; se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo de la propia factura original y tarjeta de circulación vigente a nombre de la particular demandante, pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho.

En este caso, la parte actora no acompaña a su demanda elemento de convicción suficiente con el que justifique precisamente que es propietaria del vehículo remolcado y retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no demostró fehacientemente, y sin lugar a dudas, su interés jurídico con factura original y tarjeta de circulación vigente a nombre de la particular demandante que acredite la propiedad del vehículo remolcado y retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito; se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley y, como consecuencia, se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41** fracción II, de la Ley.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito *****², indicó que la parte actora infringió los numerales **27, 41, 64-3, 187, 205 y 237-2**, del *Reglamento* por las siguientes conductas: “NO HACER ALTO/NO HACER SEMÁFORO/COMPORTARSE IMPERTINENTE/DARSE A LA FUGA/SIN LICENCIA/CONducir en estado de ebriedad”.

la cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 Infundados e inoperantes los argumentos del segundo, tercero y cuarto de los motivos de inconformidad.

Es preciso señalar que en el segundo, tercer y cuarto motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su demanda está compuesto a su vez, de diversas líneas argumentativas las cuales repite; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este asunto se hará descomponiendo en varios fragmentos tales motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

Así, una de las líneas argumentativas del demandante se centró en hacer notar la boleta de infracción en los tres motivos de de inconformidad que se analizan, la parte actora aduce que en la emisión de la boleta de infracción de tránsito se vulneró lo dispuesto en el numeral **68 bis**, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California y el artículo **16** Constitucional, porque el *Policía* no la funda el acto.

En primer término, es de señalarse que a la boleta de infracción de tránsito impugnada no le resultan aplicables los preceptos legales del Código Fiscal del Estado de Baja California, pues conforme lo prevé su artículo **1**, únicamente regula los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales estatales. En el caso, no constituye una materia fiscal, ni mucho menos estatal, las multas que las autoridades

municipales, como son los policías, imponen a los conductores por infringir preceptos legales del *Reglamento*.

En síntesis, el demandante aduce que en la emisión de la boleta de infracción de tránsito se vulneró lo dispuesto en el artículo **16** Constitucional, porque el *Policía* en dicha boleta no fundó el acto impugnado.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son infundados por lo siguiente:

Es de señalarse que la falta de fundamentación de las conductas infractoras, no le asiste la razón el demandante; toda vez que en la boleta de infracción de tránsito sí se precisan los artículos por los cuales se levantó la boleta de infracción ya que en el recuadro “ARTÍCULOS O MOTIVOS DE INFRACCIÓN”, se observa el señalamientos de los artículos **27, 41, 64-3, 187, 205 y 237-2**, asimismo se precisa de forma impresa al que pertenecen los artículos antes mencionado, esto es, en recuadro inferior se indica: “*REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA*”.

Por tanto, al sí señalarse los artículos que derivaron la infracción y el hecho de que manera preimpresa se establezca el fundamento legal no determina su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito a fin de que el conductor conozca en cuales preceptos legales del *Reglamento* se ubican las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL



PLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este

BAJA CALIFORNIA

Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopía, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario



BAJA CALIFORNIA 1666."

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página:

En su segunda línea argumentativa del demandante se concentró en hacer notar la boleta de infracción de tránsito se vulneró lo dispuesto en el artículo **16** Constitucional, porque el *Policía* en dicha boleta no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido para la emisión del acto, en relación a la falta de motivación.

De nuevo, los argumentos antes referidos son infundados e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por lo siguiente:

Al respecto es de señalarse que el actor aduce falta de motivación de la boleta de infracción; el cual consistente cuando se omite expresar las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Sin embargo, del análisis de la boleta de infracción se advierte que no existe falta de motivación, ya que se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se detallara a continuación:

- En el apartado "DIA/daY", "MES/month", "AÑO/year" y "HORA/time" el *Policía* asentó 27, 11, 2019 y 01:40;
- En el recuadro "LUGAR DE INFRACCION...", se lee calle Eje Higueras y Rosas, Colonia Valle Verde;
- En la casilla "DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS NO PREVISTOS" se observan las siguientes conductas: "NO HACER ALTO/ NO HACER SEMÁFORO/ COMPORTARSE

IMPERTINENTE/ DARSE A LA FUGA/ SIN LICENCIA/
CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD".

De los puntos antes referidos esta Sala llega a la convicción de que no existe la ausencia total de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

En efecto, dicha motivación no es combatida por la parte actora en sus motivos de inconformidad. De tal manera, y contrario a lo aducido por la parte actora, el *Policía* sí señaló el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para imponer al conductor las infracciones de tránsito por cometer conductas contrarias al tránsito vial previstas en el *Reglamento*.

En consecuencia, la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues el *Policía* le dio los motivos para emitir el acto que le afecta, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la motivación aducida por la autoridad es suficiente y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto; lo cual no controvertió en este juicio.

Por último otra de las líneas argumentativas del actor se concentró en hacer notar la boleta de infracción de tránsito debe declararse nula porque se encuentra ausente de fundamentación de la competencia para proceder a levantarla; sin mediar identificación alguna que lo acredite.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, por lo siguiente:



Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada, específicamente al reverso de la misma, se advierte que de forma preimpresa se indicaron los fundamentos legales que conceden atribuciones al *Policía* para imponer infracciones al conductor; lo cual se observa de la siguiente transcripción:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción”.

Dichos fundamentos legales no son combatidos por la parte actora en sus motivos de inconformidad. De tal manera, y contrario a lo aducido por la parte actora, sí se citaron los preceptos legales en que el *Policía* determina ser autoridad competente para imponer al conductor infracciones de tránsito por cometer conductas contrarias al tránsito vial previstas en el *Reglamento*.

En consecuencia, la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues de manera preimpresa se le dio a conocer las disposiciones que facultan al *Policía* para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto; lo cual no controvirtió en este juicio.

En razón de lo anterior al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, para declarar la nulidad de la boleta de infracción



de tránsito *****², levantada por el *Policía* el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, los razonamientos contenidos en esa boleta quedan firmes, por tal motivo, lo conducente es confirmar y se confirma su **validez**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito número *****², de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California de nombre Marisol Pico Alonso.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

RAVR/JMCS/HHE

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 5 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **375/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

